



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0322/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Cristina Tibrey contra la Sentencia núm. 0974/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 0974/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), es la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión. En su parte dispositiva, esa decisión expresa lo siguiente:

ÚNICO: Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por María Cristina Tibrey contra la sentencia civil núm. 199/11 dictada el 30 de noviembre de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

1.2. Dicha sentencia fue notificada, a requerimiento del señor Ramón Antonio Polanco, a la señora María Cristina Tibrey mediante el Acto el núm. 367/2020, del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herrá, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Espaillat.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La señora María Cristina Tibrey interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). Esa instancia y los documentos que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentan dicho recurso fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2.2. La señalada instancia y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Polanco, mediante el Acto núm. 387-2020, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herrá, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0974/2020, dictada como se ha dicho, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), declaró, de oficio, la inadmisibilidad, del recurso de casación interpuesto por la señora María Cristina Tibrey contra la Sentencia civil núm. 199/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011). El fundamento de dicha decisión, descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Como cuestión prioritaria al examen del fondo del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

En ese sentido cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada¹.

La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en Litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente².

En la especie se trata de un litigio indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta; además, conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, en materia de venta de inmueble, la apelación no

¹SCJ, 1ª Sala, SCJ, 1ª Sala, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), núm.57, B.J. 1235; núm. 0045/2020, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), boletín inédito.

²SCJ, 1ª Sala, doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), núm. 38, B.J. 1240; núm. 0045/2020, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), boletín inédito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es admisible cuando está dirigida solamente contra alguno de los covendedores de un mismo inmueble³.

De acuerdo con el criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en Litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso⁴. En ese sentido, tomando en cuenta que María Cristina Tibrey persigue la anulación total del fallo recurrido y que sus medios de casación se sustentan en alegadas violaciones relativas su [sic] pretendida calidad de copropietaria del inmueble embargado, es indudable que la casación pretendida afecta los intereses de su exesposo y coembargado Nicolás Santos Muñoz, quien no fue puesto en causa ante esta jurisdicción, como era de rigor, según se verifica del examen del acto de emplazamiento núm. 1294/2011 instrumentado el 15 de diciembre de 2011 por Rubén Darío Herrera [sic], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat; de hecho, según se observa en el memorial de casación este recurso solo fue dirigido al persigiente, Ramón Antonio Polanco, que es el único de sus contrapartes a quien se autorizó a emplazar mediante auto [sic] correspondiente.

En consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

³Aix, 31 de octubre de 1870.

⁴SCJ, 1ª Sala, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), núm. 0045/2020, boletín inédito; veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), núm. 1364/2019, boletín inédito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La recurrente en revisión constitucional, señora María Cristina Tibrey, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso, la recurrente alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

Haciendo una lectura imparcial de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, se pueden apreciar la existencia de vicios de carácter constitucional; pues el recurso de casación ejercido por la señora MARÍA CRISTINA TIBREY, por ante la Suprema Corte de Justicia, contiene los medios de casación, consistente en los siguiente [sic]:

VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD, ARTICULO 51.1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.-

POR CUANTO: A que el Artículo 51, acápite I De La [sic] Constitución De La [sic] República, expresa lo siguiente:

“Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa”

Evidentemente que el Artículo 815 del Código Civil Dominicano, tomado como base por los Jueces de A quo [sic], para aniquilar el derecho de propiedad de la recurrente MARÍA CRISTINA TIBREY,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre la Parcela 1680 del D.C. 12 del Municipio de Moca, dicho texto legal entra en franca contradicción con el derecho de propiedad consagrado en nuestra carta sustantiva y en los tratados internacionales. En la sentencia recurrida la Suprema Corte de Justicia al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación evidentemente evadió tutelarle la norma sustantiva invocada a la hoy recurrente en revisión por lo que la sentencia de que se trata ha de ser revocada y enviado el expediente nuevamente a la Suprema Corte de Justicia, para que este tribunal en virtud del principio vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y por ende a la invocante [sic] le sea tutelado el derecho sustantivo de propiedad consignado en el artículo 51.1 de la Constitución de la República.-

La Suprema Corte de Justicia, con la decisión recurrida hoy en revisión, incurrió en un vicio insalvable de OMISIÓN que hace que la referida sentencia sea revisable y anulable por el tribunal constitucional de la República Dominicana; vicio este que consiste en que habiendo la parte recurrente, invocado como TERCER MEDIO de casación la violación al artículo 51.1 de la Constitución de la República, en el sentido de que fue le fue [sic] conculcado el referido derecho fundamental a la recurrente, la Suprema Corte de Justicia NO PONDERO el referido medio de casación, ya que en ninguna parte del cuerpo de la decisión recurrida hace alusión de esto, en tal sentido este elemento es más que suficiente para que la decisión sea revisada y anulada, por haber el órgano jurisdiccional incurrido en una violación al derecho fundamental, en perjuicio de la recurrente, por lo que se requiere que el referido derecho sea tutelado, con la anulación de la sentencia y el envío del expediente nuevamente a la Suprema Corte de Justicia para que dicho tribunal pondere el medio de casación omitido y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderado por dicho acto [sic] tribunal de justicia, en franca violación de los derechos fundamentales invocados.-

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarando ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora María Cristina Tibrey, en contra del señor RAMÓN ANTONIO POLANCO, relativo a la Sentencia No. 0974/2020 de fecha 26 de Agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales vigentes.-

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, ACOGIENDO el recurso de revisión constitucional de que se trata y por vía de consecuencia ANULANDO la Sentencia No. 0974/2020 de fecha 26 de Agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser la misma violatoria a los derechos fundamentales [sic] consignados en la constitución de la República y en los tratados internacionales de los cuales es signataria la República Dominicana.-

TERCERO: Ordenando el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que dicho tribunal falle el referido proceso, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en relación a los derechos fundamentales violados.-

CUARTO: Estatuyendo las costas [sic] como es de derecho.-.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. El recurrido, señor Ramón Antonio Polanco, depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). En dicho escrito solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para sustentar su pedimento, alega, de manera principal, lo siguiente:

La cuestión que este Tribunal Constitucional ha de resolver, es si, la declaratoria de inadmisibilidad de oficio del recurso de casación por incumplimiento y omisión del recurrente de un formalismo procesal que hace inadmisibile el recurso e impidió que el fondo de este fuera conocido, violentó el núcleo esencial del derecho fundamental de propiedad; además, si al actuar como actúo [sic], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental a la propiedad al no conocer el fondo del recurso por efecto de la declaratoria de inadmisibilidad.

En ese tenor, la pretensión procesal es, la auto atribución [sic] de un derecho y la petición de que sea tutelado. Los presupuestos procesales de esa petición no consisten tanto en la efectividad de ese derecho, como en la posibilidad de ejercerlo. En tal virtud, el incumplimiento de la recurrente del formalismo procesal establecido por la ley en los asuntos propios de este proceso es lo que ha traído como consecuencia que su pretensión ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no haya prosperado y se haya declarado la inadmisibilidad oficiosa.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 69 numeral 7 de la Constitución de la República Dominicana que establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

Este mandato reside en la idea de una aplicación irrestricta de la norma procesal, de forma que cualquier juicio se debe desarrollar observando a plenitud las formalidades propias de cada juicio, las cuales están llamadas a la protección de los derechos de todas las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Lo anterior incluye las reglas relativas a la validez e invalidez de los actos procesales y de las reglas de admisibilidad e inadmisibilidad de las acciones y recursos.

De suerte que, al igual y como la ley sustantiva goza de presunción de constitucionalidad, las leyes adjetivas, leyes procesales, tienen igualmente tal presunción, haciéndose obligatoria su aplicación sin que se pueda inaplicar o modular sus efectos y sin que se exterioricen las razones particulares de cada caso que justifiquen una aplicación diferente en función de una interpretación conforme a la Constitución, así como, para proteger y garantizar, precisamente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de igual manera, la vigencia y supremacía de otras disposiciones constitucionales.

Respecto al formalismo procesal, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0202/18, ha sostenido que:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con mayor o menor incidencia en una u otra materia jurídica, el formalismo ha constituido un aspecto de gran relevancia y es una garantía indispensable de cualquier procedimiento, puesto que presupone las reglas de juego impuestas al juez, a los sujetos procesales y a los terceros, delimitando el camino y el discurrir del proceso, en miras de que sus fines sean concretados por una vía ordenada.

La aplicación extremista de dicho principio y el exceso de ritualismo que conlleva han motivado un amplio debate doctrinario y surgimiento de corrientes contrapuestas tendentes a la informalidad absoluta. Ambos extremos presentan inconvenientes y es indudable que el procedimiento judicial requiere de reglas; no obstante, las normas de procedimiento no propugnan el mero desarrollo solemne y ritual, puesto que su finalidad esencial es garantizar que las formas aseguren un trámite previsible, pero que no sean las solemnidades un obstáculo para una sana administración de justicia. De ahí que, en las últimas décadas, la doctrina y la legislación procesal ha apuntado hacia la instrumentalidad de las formas fundamentalmente enfocada en la idoneidad de los actos procesales, desde el punto de vista del objeto que en cada caso están llamados a cumplir, sin que, por sí sola, la inobservancia de las formas pueda dar lugar a su nulidad.

Por Sentencia TC/264/20 el Tribunal Constitucional ha señalado:

En ese sentido, no se trata de una posición antagónica entre la formalidad e informalidad en los procesos judiciales, sino de una coexistencia armónica entre la efectividad y accesibilidad a la justicia, por un lado, y el cumplimiento de las formalidades particulares de cada caso, por otro lado. Por lo que, en justicia ordinaria, como principio general, procede la aplicación irrestricta de la ley procesal con todas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus consecuencias jurídicas, en tanto estas gozan de presunción de constitucionalidad y – en principio – están llamadas a proteger la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin que quepa la idea de presumir de entrada que una determinada regla procesal es simplemente un formalismo o ritualismo que limita irrazonablemente el acceso a la justicia.

Por todo lo antes expuesto, tenemos a bien afirmar que, la motivación desarrollada en la decisión recurrida, que le dio cabal y legal sustentación a su parte dispositiva, es correcta, idónea y basada en el derecho, en cuya situación los alegatos de la recurrente en revisión María Cristina Tibrey son infundados y carecen en lo absoluto de base legal.

5.2. Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la señora MARÍA CRISTINA TIBREY, contra la decisión núm. 0974-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta decisión, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARÍA CRISTINA TIBREY, así como al recurrido, señor RAMÓN ANTONIO POLANCO.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que indicamos a continuación:

1. La Sentencia núm. 0974/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. El Acto núm. 367/2020, del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herrá, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante el cual fue notificada la referida sentencia a la parte recurrente.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia descrita precedentemente, depositada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. El Acto núm. 387-2020, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herrá, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante el cual se notifica a la parte recurrida el indicado recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el señor Ramón Antonio Polanco.
6. El Acto núm. 885/2020, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
7. Actos números 318-2021 y 319-2021, ambos del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales se le notifica a la parte recurrente el señalado escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos reconocidos e invocados por las partes en litis, el conflicto se origina con una demanda incidental dentro de un proceso de embargo inmobiliario, incoada por la señora María Cristina Tibrey contra los señores Ramón Antonio Polanco, Nicolás Santos Muñoz y Celida María Taveras Peña. Con dicha demanda, la señora Tibrey persigue se declare nulo el contrato de hipoteca suscrito por los señores Nicolás Santos Muñoz y Celida María Taveras Peña a favor del señor Ramón Antonio Polanco y, por consiguiente, se declare nulo el embargo inmobiliario perseguido por éste último sobre la Parcela núm. 1680, del Distrito Catastral núm.12 del municipio Moca, en razón de que –sostiene la demandante– el inmueble puesto en garantía por el deudor, señor Nicolás Santos Muñoz, fue adquirido durante la comunidad matrimonial de los señores



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tibrey y Santos Muñoz y porque, además, ella (la demandante) no dio su consentimiento para la indicada inscripción hipotecaria.

Mediante la Sentencia núm. 280, del cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat rechazó la indicada demanda, por considerar que se trataba de una demanda principal, no incidental.

La señora María Cristina Tibrey interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante la Sentencia núm. 199/11, de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011). Como fundamento de su decisión, la corte juzgó que el contrato hipotecario en cuestión había sido realizado nueve (9) años después del divorcio de la hoy recurrente, de donde concluyó que había prescrito el plazo de dos (2) años establecido por el artículo 815 del Código Civil para la demanda en partición de los bienes de la señalada comunidad matrimonial.

No conforme con esa decisión, la señora María Cristina Tibrey interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado (de oficio) inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0974/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). Es esta última sentencia la que ha sido el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada, a requerimiento del señor Ramón Antonio Polanco, a la señora María Cristina Tibrey mediante el Acto núm. 367/2020, del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herrá, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), siete (7) días después de la referida notificación y, por tanto, dentro del señalado plazo. Ello quiere decir que se encuentra satisfecho este primer requisito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En relación con la Sentencia núm. 0974/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), comprobamos que se satisface el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.3. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible, en los siguientes casos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado [...].

9.4. En el presente caso, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales *a)* y *b)* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos en el presente caso, pues la violación del derecho fundamental alegado por la recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.5. La recurrente alega, como fundamento de su recurso, que el tribunal *a quo* incurrió en vicios de carácter constitucional por no haberse referido a los medios de casación planteados en su recurso, especialmente el medio concerniente a la (supuesta) violación en su contra del artículo 51.1 de la Constitución de la República. De ello se concluye que la recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación de un derecho fundamental. En el presente caso, este requisito, previsto por el literal *c* de ese texto, también ha sido satisfecho, debido a que la alegada falta de estatuir es atribuida por la recurrente a la sentencia impugnada, lo que quiere decir que la argüida violación ha sido imputada al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano judicial que dictó esa decisión jurisdiccional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, exigencia a que se refiere el señalado literal c.

9.6. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos, entre otros:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.7. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho recurso y el Tribunal Constitucional, lo que conduce al conocimiento de su fondo. En efecto, la especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso y la necesidad del debido emplazamiento a todas las partes actuantes en un proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha dicho, el litigio a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda incidental que, en nulidad del contrato de hipoteca y embargo inmobiliario de la Parcela núm. 1680 del Distrito Catastral núm.12 del municipio Moca, fue incoada por la señora María Cristina Tibrey contra los señores Ramón Antonio Polanco, Nicolás Santos Muñoz y Celida María Taveras Peña. La litis así entablada culminó en sede judicial con la decisión ahora recurrida en revisión, como también se ha dicho.

10.2. La recurrente alega –como fundamento principal de su recurso de revisión– que mediante su decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó los medios de casación invocados por ella, especialmente el medio referido a la (supuesta) violación del artículo 51.1 de la Constitución de la República. Al respecto, la parte recurrente afirma:

[...] En la sentencia recurrida la Suprema Corte de Justicia al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación evidentemente evadió tutelarle la norma sustantiva invocada a la hoy recurrente en revisión [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Suprema Corte de Justicia, con la decisión recurrida hoy en revisión, incurrió en un vicio insalvable de OMISIÓN que hace que la referida sentencia sea revisable y anulable por el tribunal constitucional de la Republica Dominicana; vicio este que consiste en que habiendo la parte recurrente, invocado como TERCER MEDIO de casación la violación al artículo 51.1 de la Constitución de la República, en el sentido de que fue le fue [sic] conculcado el referido derecho fundamental a la recurrente, la Suprema Corte de Justicia NO PONDERO el referido medio de casación, ya que en ninguna parte del cuerpo de la decisión recurrida hace alusión de esto, en tal sentido este elemento es más que suficiente para que la decisión sea revisada y anulada, por haber el órgano jurisdiccional incurrido en una violación al derecho fundamental, en perjuicio de la recurrente, por lo que se requiere que el referido derecho sea tutelado, con la anulación de la sentencia y el envío del expediente nuevamente a la Suprema Corte de Justicia para que dicho tribunal pondere el medio de casación omitido y no ponderado por dicho acto [sic] tribunal de justicia, en franca violación de los derechos fundamentales invocados.

10.3. Como se ha visto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la señora Tibrey. El fundamento de esta decisión descansa en las siguientes consideraciones:

En ese sentido cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁵.

La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en Litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente⁶.

En la especie se trata de un litigio indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta; además, conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, en materia de venta de inmueble, la apelación no es admisible cuando está dirigida solamente contra alguno de los covendedores de un mismo inmueble⁷.

⁵SCJ, 1ª Sala, SCJ, 1ª Sala, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), núm.57, B.J. 1235; núm. 0045/2020, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), boletín inédito.

⁶SCJ, 1ª Sala, doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), núm. 38, B.J. 1240; núm. 0045/2020, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), boletín inédito.

⁷Aix, treinta y uno (31) de octubre de mil ochocientos setenta (1870).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en Litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso⁸.

En ese sentido, tomando en cuenta que María Cristina Tibrey persigue la anulación total del fallo recurrido y que sus medios de casación se sustentan en alegadas violaciones relativas su [sic] pretendida calidad de copropietaria del inmueble embargado, es indudable que la casación pretendida afecta los intereses de su exesposo y coembargado Nicolás Santos Muñoz, quien no fue puesto en causa ante esta jurisdicción, como era de rigor, según se verifica del examen del acto de emplazamiento núm. 1294/2011 instrumentado el 15 de diciembre de 2011 por Rubén Darío Herrera [sic], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat; de hecho, según se observa en el memorial de casación este recurso solo fue dirigido al persigiente, Ramón Antonio Polanco, que es el único de sus contrapartes a quien se autorizó a emplazar mediante auto [sic] correspondiente.

10.4. En este sentido, es necesario examinar si la sentencia recurrida cumple con los requisitos que establece el test de la debida motivación adoptado por este tribunal mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Según esa decisión, el test de la debida motivación impone el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

⁸SCJ, 1ª Sala, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), núm. 0045/2020, boletín inédito; veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), núm. 1364/2019, boletín inédito.

Expediente núm. TC-04-2021-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Cristina Tibrey contra la Sentencia núm. 0974/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.5. El primero de estos requisitos, relativo a la necesidad de *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, se satisface en el presente caso en la medida en que la sentencia recurrida explica los motivos en que el tribunal *a quo* sustenta su decisión de declarar (de oficio) inadmisibles los recursos de casación: la Suprema Corte de Justicia determinó que los medios de casación *se sustentan en alegadas violaciones relativas su [sic] pretendida calidad de copropietaria del inmueble embargado*. Esas violaciones se produjeron debido a que el objeto del litigio a que la especie se refiere es indivisible, caso en el cual la recurrente en casación (la señora María Cristina Tibrey) estaba obligada a emplazar a todas las partes en litis, requisito que no satisfizo, ya que sólo emplazó a una de las partes recurridas, lo que *no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse*, violación que condujo a la inadmisibilidad de su recurso de casación, sin necesidad de avocar el fondo del asunto, en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978). Del análisis de dicha motivación, este órgano constitucional concluye que existe una evidente, suficiente, armoniosa y sistemática correlación entre las consideraciones que sirvieron de fundamento a la Suprema Corte de Justicia y lo resuelto por dicho tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En relación con el segundo requisito, consistente en *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, el tribunal, tal como hemos señalado de la transcripción de los argumentos previamente expuestos en el epígrafe 10.3, establece los motivos por los que los hechos y pruebas aportados son conformes a derecho. Se verifica, por tanto, que esta sentencia preservó el derecho a la tutela judicial efectiva y, de manera concreta, el derecho de defensa de la parte no citada ante esa jurisdicción, preservándole, así, una de las garantías esenciales del debido proceso.

10.7. En relación con el tercer requisito, relativo a *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este tribunal también es de criterio que esta exigencia también ha sido satisfecha por el tribunal *a quo* con su decisión. Ello es así en la medida en que, tal como ha quedado precisado en las anteriores consideraciones, la sentencia recurrida manifiesta claramente las razones por las que adopta su decisión, la cual ha sido el producto del análisis de los hechos y los elementos probatorios aportados. Además, ha sustentado su decisión en consolidados precedentes jurisprudenciales del propio tribunal respecto del medio de inadmisión pronunciado. En ese sentido es preciso consignar que mediante la Sentencia TC/0571/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este órgano constitucional reconoció el criterio tradicionalmente adoptado por la jurisprudencia judicial dominicana respecto del pronunciamiento de la inadmisibilidad de un recurso a causa del no emplazamiento a todas las partes en litis en las especies de indivisibilidad de objeto litigioso; inadmisibilidad que la jurisprudencia ha derivado del artículo 44 de la Ley núm. 834. En efecto, este órgano constitucional se refirió a ese criterio cuando en la decisión precedentemente citada indicó que la Suprema Corte de Justicia había juzgado al respecto lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio (...) cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, lo que ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas [B.J. núm. 1086; Sentencia dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001); Pleno SCJ]]

10.8. En la referida Sentencia TC/0571/18, este órgano constitucional afirmó a continuación lo siguiente:

Como se observa, el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucionalmente legítimo y por tanto, al declarar inadmisibile las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por los actuales reclamantes sobre la base de la indivisibilidad del objeto litigioso no incurrió en violación alguna del derecho al debido proceso judicial de los recurrentes. Por tanto, procede, como al efecto, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto contra la Sentencia núm. 118, dictado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

10.9. El cuarto requisito del test de la debida motivación también ha sido satisfecho por el tribunal *a quo*. Ciertamente, mediante la sentencia ahora impugnada la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio de la mera enunciación genérica de principios, sino que explicita las razones de derecho que la llevaron a adoptar la decisión final; razones de derecho sustentadas en la jurisprudencia, firme y constante, que hemos citado en los párrafos precedentes.

10.10. Finalmente, también ha sido satisfecho el quinto requisito del test de la debida motivación, concerniente a la necesidad de *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, en la medida en que se trata de una sentencia dictada en el marco de un proceso en que han sido observados el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, consustanciales al primero, con lo cual se consolida el apego de los tribunales al estado de derecho constitucional. En este sentido, mediante la decisión recurrida el tribunal *a quo* cumple la misión de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, ya que procura el cumplimiento de reglas procesales que afectan el interés particular de las partes envueltas en un proceso.

10.11. En conclusión, este tribunal constitucional ha podido constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, mediante la sentencia impugnada, el test de la debida motivación. La declaración de la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia, sin referirse a los méritos del recurso, es la reiteración de una firme y consolidada jurisprudencia que se basa en la en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834. Esto ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente consignado en la sentencia impugnada cuando dicho tribunal sostuvo:

En consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto

10.12. En un caso similar al que nos ocupa, en el que la Suprema Corte declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0194/17,⁹ indicó lo siguiente:

La recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que no le ponderó sus medios de casación, lo que hubiere conllevado el examen de los mismos. Sin embargo, como el recurso de casación en cuestión fue declarado inadmisibile por las razones ya expuestas, no podía abordarse nada que se encamine al conocimiento del fondo mismo, o sea, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues de ser así se estaría tratando el recurso en sí.

10.13. Asimismo, de la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que la recurrente plantea una serie de cuestiones de hechos cuyo conocimiento no competen a este tribunal constitucional. En efecto, cuando este órgano conoce de un recurso de revisión no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Ese texto dispone que el Tribunal Constitucional debe

⁹Sentencia del diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida ... *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.14. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.15. En consecuencia, este tribunal considera, contrario a lo alegado por la recurrente, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que le imputa. En razón de ello, procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, Segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Cristina Tibrey, contra la Sentencia núm. 0974/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), conforme a lo indicado en este sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Cristina Tibrey y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0974/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora María Cristina Tibrey, y al recurrido, señor Ramón Antonio Polanco.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁰ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11), y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

¹⁰Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹¹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales ordinarias anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

¹¹Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el segundo de los textos se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

DE LAS RAZONES DEL PRESENTE VOTO SALVADO

1. El presente caso se origina cuando la señora María Cristina Tibrey interpuso una demanda incidental dentro de un proceso de embargo inmobiliario contra los señores Ramón Antonio Polanco, Nicolás Santos Muñoz y Celida María Taveras Peña, en procura de que se declarara la nulidad del contrato de hipoteca suscrito por los referidos demandados, y consecuentemente se anulara el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por este último señor sobre la parcela núm. 1680, Distrito Catastral 12 en el municipio de Moca, provincia Espaillat.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La señora María Cristina Tibrey sustenta su recurso sobre la base de que el inmueble antes descrito, puesto en garantía por el deudor, Nicolás Santos Muñoz, fue adquirido durante la comunidad matrimonial que sostuvo con ella, sin su consentimiento.

3. Apoderada de la cuestión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia No. 280, de fecha 4 de mayo del 2011, rechazó la indicada demanda incidental, por considerar básicamente que ésta constituía una demanda de carácter principal, no incidental.

4. Luego, la señora María Cristina Tibrey interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia No.199 del 30 de noviembre del año 2011, decidió rechazar dicho recurso, por entender que el contrato hipotecario había sido realizado 9 años después del divorcio de dicha recurrente con el señor Nicolás Santos Muñoz, habiendo prescrito el plazo de 2 años establecido por el artículo 815 del Código Civil para la demanda en partición de los bienes de la comunidad.

5. No conforme con esta última decisión, la señora María Cristina Tibrey interpuso un recurso de casación, que fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm. 0974/2020 declaró inadmisibles dichos recursos, en virtud de que se trata de un litigio indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta; y que de acuerdo con el criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que exige el emplazamiento a todas las partes en Litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso¹².

6. Más aún cuando, alegaba la Suprema Corte de Justicia, la señora María Cristina Tibrey perseguía la anulación total del fallo recurrido y que sus medios de casación se sustentan en alegadas violaciones relativas su pretendida calidad de co-propietaria del inmueble embargado, lo indudablemente afecta los intereses de su exesposo y co-embargado Nicolás Santos Muñoz, quien no fue puesto en causa ante dicha jurisdicción, como era de rigor.

7. Inconforme con esto, la referida señora interpone un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional alegando el tribunal *a quo* incurrió en vicios de carácter constitucional por no haberse referido a los medios de casación planteados en su recurso, especialmente el medio concerniente a la (supuesta) violación en su contra del artículo 51.1 de la Constitución de la República, es decir, que su recurso se sustenta en la falta de estatuir o debida motivación imputable a la Suprema Corte de Justicia.

8. Este Tribunal Constitucional, en atención a los medios planteados, realizó el test de la debida motivación a fin de determinar si en efecto fue obviado por el tribunal *a quo* motivar respecto algún pedimento de la recurrente, determinando que, contrario a lo argüido por la señora María Cristina Tibrey, la sentencia recurrida manifiesta claramente las razones por las que adopta su decisión, la cual ha sido el producto del análisis de los hechos y los elementos probatorios aportados. Además, ha sustentado su decisión en consolidados precedentes jurisprudenciales del propio tribunal respecto del medio de

¹²SCJ, 1ª Sala, 29 de enero de 2020, núm. 0045/2020, boletín inédito; 27 de noviembre de 2019, núm. 1364/2019, boletín inédito.

Expediente núm. TC-04-2021-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Cristina Tibrey contra la Sentencia núm. 0974/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión pronunciado, en relación al no emplazamiento a todas las partes en litis en las especies de indivisibilidad de objeto litigioso.

9. En consecuencia, este Tribunal Constitucional consideró que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que se le imputan, por lo que procedió a rechazar el recurso en cuestión y confirmar la sentencia impugnada.

10. En ese sentido, esta juzgadora se encuentra conteste con la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, sin embargo, salva su voto respecto a lo expresado en el numeral 10.15 del conocimiento del fondo del recurso, que establece lo siguiente:

*Asimismo, de la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que la recurrente **plantea una serie de cuestiones de hechos cuyo conocimiento no competen a este Tribunal Constitucional. En efecto, cuando este órgano conoce de un recurso de revisión no actúa como una cuarta instancia**, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Ese texto dispone que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “... con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

11. Como vemos en el precedente anterior, se afirma que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de atribución de los tribunales del Poder Judicial, pero a juicio de esta juzgadora, si bien esta sede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional no está diseñada a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos, como desarrollaremos más adelante.

12. Contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

13. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

15. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

16. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

17. Y es ahí donde debe entrar esta corporación Constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

18. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente TC/0764/17 explicó que:

cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...

19. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

20. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma.

21. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o su jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

22. Queremos dejar constancia que, somos de la firme convicción que cuando la Asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución Dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arroja la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

CONCLUSION:

Esta juzgadora estima que contrario a lo sostenido, el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente tiene asidero respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos el juzgador ordinario violentó un derecho fundamental, por ser el Tribunal Constitucional el órgano de cierre respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹³En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2021-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Cristina Tibrey contra la Sentencia núm. 0974/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).